



**REGLAMENTO ELECTORAL
DE LA
FEDERACION MURCIANA DE DOMINO**

Noviembre 2006

TITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Ámbito Objetivo.

El presente Reglamento establece el régimen electoral de la Federación Murciana de Dominó (en adelante FMD) y en concreto, regula la elección de los miembros de la Asamblea General de la Federación y la del Presidente.

Artículo 2.- Ámbito Subjetivo.

Son sujetos del régimen electoral de la FMD, como electores y elegibles:

Los deportistas mayores de edad y de nacionalidad española, o de la unión europea, que estén en posesión de la oportuna licencia en vigor.

Los clubes (Asociaciones) radicados en el territorio de actuación de la FMD y adscritos a la misma, a través de su Presidente o del representante que designen,

Los técnicos, árbitros, entrenadores y monitores, en las circunstancias de los deportistas.

Los requisitos establecidos en el presente Artículo, deberán reunirse en la fecha de Convocatoria de las correspondientes Elecciones y mantenerse en la de su celebración y, en su caso, durante todo el periodo de mandato.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de in elegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 3.- Ámbito Territorial.

Sin perjuicio de lo que dispone el Artículo 39, sobre el “VOTO POR CORREO”, la convocatoria de elecciones, la publicación de censos, la difusión de propaganda, la distribución de papeletas, la presentación de candidaturas, el ejercicio del sufragio, el escrutinio del voto, la proclamación de resultados, etc., se realizará siempre en el Territorio de actuación de la FMD y, dentro de lo posible, en la sede del órgano que se pretende renovar.

Del mismo modo, los órganos que constituyan la “ADMINISTRACION ELECTORAL”, actuarán en dicho ámbito territorial, con las excepciones que, en cuanto a sede, imponga la amplitud de la consulta, el número de electores o la dispersión de éstos.

Artículo 4.- Ámbito Temporal.

Con carácter general, el presente Reglamento surtirá efectos cada cuatro años, para la cobertura ordinaria de los puestos electos de la FMD.

No obstante lo anterior y en aras a la total y permanente integridad de los órganos de la FMD, entrará en vigor puntualmente y en cuantas ocasiones sea preciso para la cobertura extraordinaria de dichos puestos electos, vacantes por cualquier causa que no sea la expiración del mandato.

TITULO II

ELECCIONES A LA ASAMBLEA GENERAL

CAPITULO I

REPRESENTATIVIDAD DE LA ASAMBLEA

Artículo 5.- Legitimidad.

La Asamblea General es el supremo órgano de gobierno de la FMD y sus decisiones suponen la máxima expresión de la voluntad institucional, por hallarse en ella representados todos los colectivos que integran la FMD.

Artículo 6.- Composición y Distribución del Voto.

La Asamblea General estará integrada por miembros natos y por miembros electos.

- 6.1 Serán miembros natos:
- A - El Presidente de la FMD.
 - B - Los Presidentes de las Asociaciones integradas en la FMD.
- 6.2 Serán miembros electos;
- C – Un representante de los **Equipos** de Dominó
 - D – Un representante de los deportistas.
 - E – Un representante de los árbitros.
 - F – Un representante de los técnicos.
 - G – Un representante de los entrenadores y monitores.

El universo del voto (número máximo de votos a computar en una votación), a efectos del presente Reglamento, de la Asamblea General, se establece en 100 votos, según el siguiente reparto:

- a) 75 votos para los miembros natos.
- b) 25 votos para los miembros electos.

La distribución de dichos votos se realizará bajo los siguientes criterios:

- 1º Los 75 votos para los miembros natos se distribuyen:
 - 1.1 1 voto para el Presidente de la FMD.
 - 1.2 74 votos distribuidos de forma ponderada entre los representantes de las Asociaciones/Clubes que integran la FMD, bajo la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Núm. de votos de cada A/C} = \frac{\text{LA} \times 74}{\text{TL}}$$

Siendo:

LA = Licencias vigentes en la Asociación/Club

TL = Total de licencias vigentes en la FMD.

(Se redondeará al alza o se mantendrán las unidades de voto según el coeficiente decimal supere o no 0,50. Si de resultas del redondeo se superase la cifra de 74 votos, el exceso en dicho número se descontará de unidad en unidad, empezando por el de la Asociación/Club de mayor número de votos ponderados, en forma descendente; por el contrario, de no obtenerse la cifra de 74, el defecto de dicho número se sumará de unidad en unidad, empezando por el de la Asociación/Club de mayor número de voto ponderado)

2.- Los 25 votos de los miembros electos, se distribuyen como sigue:

- 2.1 5 votos para el representante de los Equipos.
- 2.2 5 votos para el representante de los Jugadores.
- 2.3 5 votos para el representante de los Árbitros.
- 2.4 5 votos para el representante de los Técnicos.
- 2.5 5 votos para el representante de Entrenadores/Monitores.

Artículo 7.- Miembros Natos.

No obstante su carácter, los miembros natos de la Asamblea General, lo serán por virtud de la representatividad que ostenta.

En tal sentido dichos miembros natos deberán haber sido elegidos en sus respectivos casos, bajo los criterios democráticos de participación, representación y respeto a las minorías, que inspiran el presente Reglamento.

En particular los Presidente de Asociaciones integradas en la FMD, se integrarán en la Asamblea General por decisión de la mayoría simple de los componentes de ésta, sin que, en ningún caso, se menoscabe el predominio del voto de los miembros electos.

Artículo 8.- Miembros Electos.

Los representantes de los Clubes y deportistas, así como los de los árbitros, técnicos, entrenadores y monitores, serán elegidos entre y por los integrantes de cada Estamento o Grupo Deportivo al nivel que corresponda, mediante sufragio personal, igual, libre, directo y secreto, permaneciendo en su representación mientras mantengan la condición de electores y de ilegibles.

Ninguna persona podrá representar simultáneamente a dos o más **Estamentos** Deportivos.

CAPITULO II

CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 9.- Titularidad.

Según los Estatutos de la FMD, corresponde al Presidente el convocar la Asamblea General de la misma, la cual procederá a la convocatoria de las elecciones para su constitución y renovación.

Artículo 10.- Causas.

La convocatoria de elecciones a la Asamblea General tendrá lugar necesariamente cuando se produzcan vacantes en sus **puestos electos**, ya sea por expiración del mandato del órgano en su conjunto, ya por cualquier otra causa que afecte a alguno de sus miembros.

Artículo 11.- Adopción del Acuerdo.

El acuerdo de convocatoria de elecciones se adoptará en sesión extraordinaria y por mayoría simple de los miembros de la Asamblea General, debiendo pronunciarse sobre los aspectos esenciales de su contenido.

Cuando la convocatoria se deba a la espiración del mandato de la Asamblea General, el correspondiente acuerdo deberá tomarse con una antelación MINIMA de DOS MESES a dicho término, a partir de cuyo momento, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora que no podrá realizar más que actos de mera administración y gestión.

Cuando se deba a vacantes particulares producidas entre los **puestos electos** de la Asamblea General, el acuerdo de convocatoria se adoptará, como MAXIMO, en el plazo de UN MES desde que se produjese la vacante a cubrir.

Artículo 12.- Contenido.

La convocatoria de elecciones deberá hacer expresa y clara mención de los siguientes extremos:

- 1º Causas ordinarios o extraordinarias de la consulta.
- 2º Órgano que convoca y título para hacerlo.
- 3º Puestos electos que se pretenden cubrir por los **distintos Estamentos Deportivos.**
- 4º Lugar, fecha y hora de la votación.
- 5º Organización y funcionamiento de la Administración Electoral.

- 6° Presentación y proclamación de candidaturas.
- 7° Términos y plazos de la campaña electoral.
- 8° Extensión subvencionable, **en su caso**, de la propaganda electoral.
- 9° Titularidad del derecho de sufragio.
- 10° Reglas para el ejercicio del derecho de sufragio, contemplando el supuesto especial del *voto por correo*.
- 11° Medios materiales mínimos que garanticen el sigilo del voto (**papeletas y urnas**).
- 12° Publicidad de los escrutinios.
- 13° Intervención de los escrutinios.
- 14° Levantamiento de actas de resultados electorales.
- 15° Proclamación de resultados.
- 16° Régimen de reclamaciones y recursos.
- 17° Lugar, fecha y hora de la constitución de la Asamblea General renovada o de la toma de posesión de sus nuevos miembros.

Artículo 13.- Publicación.

La convocatoria de elecciones se publicará por el Presidente de la FMD en un plazo de CINCO días desde la adopción del correspondiente acuerdo.

Una vez publicada, la convocatoria se difundirá y expondrá en la sede de los órganos adscritos a la FMD para su conocimiento y efectos.

A la convocatoria de elecciones deberá unirse:

- El Calendario Electoral, en el que se reconocerá el derecho a recurso antes de la continuación del procedimiento.
- La relación de los puestos a cubrir por **las diversos Estamentos Deportivos**.
- El censo provisional de electores.
- El listados de los centros electorales.
- El modelo del sobre y papeletas de votación y de las actas electorales.

Artículo 14.- Cómputo de plazos.

Los plazos señalados en la convocatoria se contarán en días hábiles, salvo los que se expresen en meses o años, que se computarán de fecha a fecha.

CAPITULO III

CENSO ELECTORAL

Artículo 15.- Delimitación del Concepto.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por censo electoral la relación nominal de personas con derecho a sufragio activo y pasivo en las correspondientes elecciones.

Artículo 16.- Contenido.

El censo electoral vendrá estructurado en mesas electorales y, dentro de estas, en **Estamentos Deportivos**; y contendrán el nombre y apellidos de sus integrantes, y los números de su D.N.I. y de su Licencia federativa.

En el caso de los Clubes adscritos a la FMD, bastará consignar los datos reseñados en el párrafo anterior correspondientes a su Presidente o persona que aquellos designen como representante.

Las personas incluidas en más de un **Estamento Deportivo**, deberán optar por escrito **por uno de ellos** ante la Junta Electoral antes de la publicación del censo electoral definitivo.

Artículo 17.- Efectos.

Las personas comprendidas en el censo electoral tendrán la consideración de sujetos electores y elegibles en el correspondiente proceso electoral.

- Como sujetos electores, podrán otorgar su voto, dentro del Grupo Deportivo al que pertenezcan, a los candidatos de su elección.
- Como sujetos elegibles, podrán presentarse como candidatos a las elecciones que se convoquen, y, en su caso, representar a la Asamblea General como miembros electos, además de conservar integro el derecho de sufragio activo.

Artículo 18.- Clases.

Según el momento en que se produzca y lo subsanable de su contenido, el censo electoral podrá ser provisional o definitivo.

- Será provisional el censo que se una a la Convocatoria en el momento de la publicación de ésta.
- Será definitivo el que sirva de referencia obligada, única y necesaria para la emisión del voto, una vez practicadas las oportunas correcciones a instancia de los electores.

Artículo 19.- Elaboración del Censo Electoral Provisional.

El Censo Electoral Provisional será elaborado inicialmente por el Presidente de la FMD y formará parte de la convocatoria de elecciones como documento anexo.

Artículo 20.- Difusión del Censo Electoral Provisional.

El censo electoral elaborado por el Presidente de la FMD se difundirá con la convocatoria de elecciones entre los diferentes órganos de la FMD, donde se expondrá públicamente para conocimiento de los interesados.

Artículo 21.- Rectificación del Censo Electoral Provisional.

Las posibles modificaciones a introducir en el censo provisional se harán obligatoriamente por la Junta Electoral a solicitud interesada y respecto al sujeto reclamante.

No obstante lo anterior, dicha Junta Electoral podrá practicar de oficio o a instancia de parte la rectificación de los errores materiales o de hecho, así como la de aquellos que **originen** la inclusión en el censo de personas que de forma manifiesta no deban estar en él.

Artículo 22.- Publicación del Censo Electoral Definitivo.

Resueltas las reclamaciones particulares al censo electoral provisional, practicadas las correcciones de oficio que procedan y, en cualquier caso, transcurrido el plazo de hacerlo, la Junta Electoral publicará el censo electoral definitivo y lo remitirá a todos los órganos de la FMD a los previstos efectos de conocimiento de los interesados.

Dicho censo electoral definitivo será referencia única, necesaria y obligada para la presentación de candidaturas, nombramiento de interventores, emisión del voto y proclamación de resultados.

Contra el Censo Electoral Definitivo no cabrá reclamación alguna en el seno de la FMD.

CAPITULO IV

JUNTA ELECTORAL

Artículo 23.- Naturaleza.

La Junta Electoral es el máximo órgano electoral de la FMD, constituido para la coordinación, dirección, control y seguimiento del correspondiente proceso electoral.

Artículo 24.- Composición.

La Junta Electoral estará compuesta por TRES miembros elegidos por sorteo público de entre las personas que estén comprendidas en el censo electoral provisional, que hayan manifestado su interés en tal sentido y que no vayan a presentar su candidatura en las elecciones correspondientes.

Al respecto, los interesados en formar parte de la Junta Electoral, incluidos en el censo electoral provisional, dirigirán escrito al Presidente de la FMD en los tres días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria de elecciones, haciendo expresa mención de su voluntad de no presentarse como candidatos a las elecciones.

En el cuarto día de la convocatoria, el Presidente de la FMD procederá a la pública **designación o** elección de los miembros de la Junta Electoral mediante sorteo que se celebrará en la sede de la Federación y que se regirá por las siguientes reglas:

- 1° Se expondrá públicamente la lista de los interesados en formar parte de la Junta Electoral.
- 2° Se asignará a cada candidato una papeleta con sus datos de identidad y se introducirá en una urna.
- 3° Se procederá mediante insaculación a la extracción sucesiva de SEIS nombres, de los cuales, los tres primeros corresponderán a los titulares de la Junta Electoral y, los tres segundos, a suplentes de dicho órgano por el orden de insaculación, para prevenir posibles contingencias.

Si por cualquier causa no fuese posible obtener los seis nombres de referencia, se procederá a completarlos mediante sorteo puro entre los componentes del censo electoral provisional que residan en la ciudad que vaya a ser sede de la Junta Electoral.

Artículo 25.- Constitución.

La Junta Electoral se constituirá en la sede de la FMD, donde establecerá su domicilio, en el quinto día de convocatoria, a cuyo efecto,

el Presidente de la FMD proveerá lo necesario para que se produzca la convocatoria de sus miembros titulares y suplentes y para que se celebre la sesión en tiempo y forma.

En dicha sesión, se procederá, a partir de una mesa de edad de tres miembros, constituida por los titulares y, en cuanto no sean suficientes, por los suplentes, a la elección de un Presidente y de un Secretario, quedando el tercer miembro como vocal con voz y voto.

Los miembros suplentes que no entren a formar parte de la Junta Electoral en la fecha de su constitución continuarán como suplentes durante todo el mandato de la Junta, en previsión de posibles vacantes.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, la Junta Electoral podrá contar, además, con cuantos asesores precise para el desempeño de sus funciones, los cuales intervendrán sin voto en las sesiones que aquella celebre.

Artículo 26.- Mandato.

La Junta Electoral extenderá su mandato hasta la sesión de constitución de la Asamblea General renovada o la toma de posesión de sus nuevos miembros, y, en su caso, hasta la ejecución de las resoluciones o sentencias que se dicten en relación con el correspondiente proceso electoral.

Artículo 27.- Competencias.

Con carácter general, la Junta Electoral tendrá competencias electorales máximas de coordinación, dirección, control y seguimiento del correspondiente proceso electoral, sobre los sujetos que integren el censo electoral y mientras dure el proceso electoral o los efectos de éste.

En particular, corresponderá a la Junta Electoral:

- 1° Recabar y obtener de la FMD cuantos apoyos humanos, materiales o técnicos precise para el desempeño de sus funciones.
- 2° Dictar instrucciones de obligado cumplimiento a las Mesas Electorales para el mejor desarrollo del proceso electoral.
- 3° Fijar las dietas de los miembros de los órganos de la Administración Electoral, así como la correspondiente al personal puesto a su servicio.
- 4° Velar por el cumplimiento de las normas relativas a los gastos electorales durante el periodo de su mandato.
- 5° Resolver con carácter vinculante **en seno federativo** cuantas consultas, propuestas o reclamaciones de interés general se formulen por escrito con ocasión o como consecuencia de

- las elecciones, ya sea por parte de los particulares, ya por parte de otros órganos federativos o electorales.
- 6° Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en este Reglamento.
 - 7° Resolver las reclamaciones al censo electoral provisional y publicar el censo electoral definitivo.
 - 8° Recibir y analizar las candidaturas que presenten los DEPORTISTAS, CLUBES, ARBITROS, TECNICOS, ENTRENADORES Y MONITORES, así como producir su aceptación o rechazo.
 - 9° Autorizar la utilización gratuita de los locales de la FMD, así como la de sus publicaciones y medios de difusión, con fines electoralistas.
 - 10° Garantizar el respeto al pluralismo político y social, y la neutralidad de las publicaciones y medios de difusión de la FMD en periodo electoral.
 - 11° Establecer por centro electoral la dotación de papeletas, urnas y, **en su caso**, cabinas de votación.
 - 12° Aprobar a propuesta del Presidente de la FMD los modelos de escrutinios y los de proclamación de resultados.
 - 13° Actuar como Mesa Electoral en el voto por correo.
 - 14° Efectuar el escrutinio definitivo de los votos.
 - 15° Proclamar los resultados electorales y a los candidatos electos.
 - 16° Convocar la sesión de constitución de la Asamblea General renovada o de la toma de posesión de sus nuevos miembros.

Artículo 28.-Funcionamiento.

La Junta Electoral se reunirá siempre en Pleno y en sesiones ordinarias o extraordinarias.

Serán ORDINARIAS las sesiones que se celebren para hacer posible el cumplimiento del Calendario Electoral.

Serán EXTRAORDINARIAS las restantes sesiones.

En ambos supuestos, las sesiones se convocarán por el Presidente, de oficio o a petición de la mayoría de los miembros de la Junta Electoral, de modo que, en cualquier caso, se haga posible el cumplimiento de los plazos establecidos en el calendario electoral.

En casos debidamente justificados, el Presidente será sustituido por el Secretario en el ejercicio de esta competencia.

La convocatoria se efectuará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha, del orden del día y demás circunstancias de la sesión a que se convoca.

La asistencia a las sesiones es obligatoria para los miembros de la Junta debidamente convocados, quienes incurrir en responsabilidad si dejan de asistir sin haberse excusado y justificado oportunamente, **a fin de que pueda convocarse el suplente.**

Artículo 29.- Quórum de las Sesiones.

Las sesiones de la Junta Electoral debidamente convocadas se celebrarán válidamente cuando a las mismas concurren la mayoría de sus miembros, debiendo asumir, en su caso, el cargo de Presidente el Vocal que no sea Secretario y, el de Secretario, el Vocal que no sea Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos los miembros y acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 30.- Régimen de Adopción de Acuerdos.

La Junta Electoral adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros, dirimiendo los posibles empates el voto del Presidente.

Los acuerdos de la Junta Electoral se reflejarán siempre en acta y serán inmediatamente ejecutados por el Presidente, con independencia del recurso que contra los mismos quepan.

La Junta Electoral deberá publicar sus resoluciones, por orden de su Presidente, cuando el carácter general de las mismas lo haga conveniente.

CAPITULO V

CANDIDATURAS

Artículo 31.- Presentación.

Una vez publicado el censo electoral definitivo, los electores interesados en presentar candidatura en las correspondientes elecciones elevarán escrito en tal sentido a la Junta Electoral en el plazo señalado en la convocatoria.

El citado escrito será convenientemente firmado por los interesados. Contendrá su domicilio, fecha de nacimiento y el **estamento** deportivo que pretenden representar, e irá acompañado de fotocopia compulsada de su D.N.I. y Licencia correspondiente.

En el caso particular del Grupo Deportivo de clubes, la candidatura se presentará por escrito firmado por el Presidente respectivo o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la Entidad, señalando el nombre de su representante a efectos electorales, y adjuntando el correspondiente escrito de aceptación y fotocopia del D.N.I. del designado.

Ningún candidato podrá representar a más de un Grupo Deportivo.

Artículo 32.- Proclamación.

Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará a los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

La relación de candidaturas, con expresión de Grupo Deportivo, se expondrá en todos los Centros de la FMD para conocimiento general.

En el supuesto de coincidir el número de candidatos con el de representantes a elegir, quedarán automáticamente proclamados electos, cualquiera que fuera el Grupo Deportivo o la fase en que se encuentren las elecciones.

Artículo 33.- Interventores de Candidaturas.

Los candidatos podrán designar interventores o actuar ellos mismos como tales ante las Mesas Electorales que se constituyan.

En el primer caso, otorgarán la oportuna representación mediante escrito firmado, en el que constarán los datos personales del interventor **y que presentarán ante la Mesa Electoral en la forma prevista en el artículo 36.**

En el segundo caso, bastará con que acrediten documentalmente ante la correspondiente Mesa, media hora antes de iniciarse las votaciones, su condición de candidatos y su identidad.

CAPITULO VI

MESAS ELECTORALES

Artículo 34.- Naturaleza.

Las Mesas Electorales son órganos básicos del proceso electoral, que hacen posible el desarrollo de la jornada electoral con arreglo a criterios democráticos y bajo procedimientos garantes de la dignidad de los electores, la veracidad del sufragio y la fiabilidad de los resultados.

Artículo 35.- Composición.

Las Mesas Electorales estarán compuestas por tres miembros, elegidos por sorteo público de entre los electores no candidatos, que estén comprendidos en el censo electoral definitivo y que residan en el ámbito territorial del Centro Electoral correspondiente.

Al respecto, una vez efectuada la proclamación de candidatos, el Presidente de la Junta Electoral procederá a la elección de los miembros de todas las Mesas Electorales mediante sorteo público celebrado en la sede de la FMD, en el que se obtendrán, por insaculación sucesiva, nueve nombres para cada Mesa Electoral, de los cuales, los tres primeros por orden de insaculación corresponderán a los titulares de la respectiva Mesa Electoral y, los seis siguientes por el mismo orden, a suplentes de dicha Mesa, para prevenir posibles contingencias.

La designación como miembro de las Mesas Electorales será inmediatamente comunicada a los interesados, que podrán alegar, en el plazo de tres días, ante la Junta Electoral las causas que le impidan aceptar el cargo.

La Junta Electoral contestará a tales alegaciones dentro de los cinco días siguientes y comunicará, en su caso, la sustitución a los respectivos suplente.

Si, con posterioridad, cualquiera de los designados no pudiera acudir a desempeñar su cargo, deberá comunicarlo, inmediatamente y con anterioridad a la hora de constitución de la Mesa, a la Junta Electoral, que adoptará las medidas pertinentes para su sustitución.

Artículo 36.- Constitución.

Las Mesas Electorales se constituirán en los Centros Electorales correspondientes una hora antes de iniciarse las votaciones y permanecerán hasta que se firme el acta de escrutinio, dividiéndose en tantas secciones como Grupos Deportivos correspondan.

Para quedar válidamente constituidas, habrán de estar presentes todos sus miembros y, en ausencia de estos, sus suplentes.

En dicha sesión, se investirá como Presidente de Mesa al miembro de mayor edad y, como Vocales, los otros dos.

La constitución de cada Mesa Electoral se reflejará oportunamente en el acta al efecto, firmada por sus tres miembros.

Los interventores de candidaturas deberán presentar sus credenciales y justificar documentalmente su identidad en la Mesa Electoral ante la que vayan a desempeñar su cargo en la media hora anterior al inicio de la votación.

Si se presentaran con posterioridad al **plazo mencionado** no podrán ya tomar posesión de su cargo, aunque si ejercer su derecho de sufragio activo en dicha Mesa.

Artículo 37.- Competencias.

Las Mesas Electorales ejercerán la competencia básica de gestionar la jornada electoral con arreglo a criterios democráticos y bajo procedimientos garantes de la dignidad de los electores, la veracidad del sufragio y la fiabilidad de los resultados.

Consiguientemente, presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

En concreto, deberán:

- 1º Recabar y obtener del Censo Electoral correspondiente cuantos apoyos humanos, materiales o técnicos precise para el desempeño de sus funciones.
- 2º Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- 3º Recibir las credenciales de los interventores y comprobar su identidad.
- 4º Comprobar la identidad de los votantes y su condición de electores.
- 5º Recibir la papeleta de votación, introducirla en la urna y consignar al votante en el censo electoral definitivo.
- 6º Efectuar el escrutinio provisional de los votos, **tanto presenciales como “por correo”**.
- 7º Adoptar las medidas necesarias para preservar, durante la jornada electoral, el orden en la sala donde se realicen las votaciones.
- 8º Redactar las actas de constitución de la Mesa y de escrutinio, y remitirlas a la Junta Electoral.

CAPITULO VII

VOTACION

Artículo 38.- Sobres y Papeletas de votación.

La votación se efectuará utilizando sobres y papeletas oficiales.

Los sobres y papeletas de votación serán confeccionados por la Junta Electoral en número suficiente para atender sus propias necesidades, las de las Mesas Electorales y las de las candidaturas.

Asimismo, la Junta Electoral será la encargada de distribuir los sobres y papeletas con suficiente antelación al inicio de la votación y de manera que sea posible emitir el voto por correo dentro del plazo establecido al efecto.

Artículo 39.- Voto llamado “por correo”.

Los interesados en efectuar el voto por correo tendrán a su disposición la documentación necesaria en la sede la Junta Electoral y en los diversos Centros Electorales, desde el mismo día en que se publique la proclamación de candidaturas.

Dicha documentación constará de un juego de papeletas del **Estamento** Deportivo correspondiente, de un sobre de votación y de otro de envío.

- En el sobre de votación se introducirá la papeleta de voto y se cerrará.
- En el sobre de envío se introducirá una fotocopia del DNI firmada por el interesado y el sobre de votación incluyendo voto.

El sobre de envío así cumplimentado se remitirá a la Junta Electoral por cualquier medio que garantice su recepción, debiendo producirse ésta antes de las 12 horas del día de la votación.

Cerrada la votación presencial, se procederá a la votación por correo.

El Presidente de la Mesa procederá, sobre a sobre, a abrir el mismo y comprobará con el DNI la inscripción del votante en el censo electoral definitivo. Se procederá a su anotación e introducirá el sobre de votación en la urna. Si se comprobara que el remitente del voto por correo ha votado presencialmente, dicho voto por correo quedará NULO y se adjuntará, SIN SER ABIERTO, al acta de escrutinio donde se reflejará la incidencia.

Artículo 40.- Apertura y Desarrollo de la Votación Personal.

La votación personal se producirá en el horario que en cada caso establezca la Junta Electoral, y que estará comprendido en una franja horaria que permita la máxima participación de electores.

El acto de la votación empezará con las palabras del Presidente de la respectiva mesa Electoral: **COMIENZA LA VOTACION.**

A partir de este momento, cada elector se acreditará ante el Presidente de Mesa que le corresponda. Los vocales comprobarán el derecho a votar del elector en esa Mesa, así como su identidad, por el examen de las listas del censo electoral y de su DNI, verificado lo cual, el elector entregará al Presidente de su propia mano un único sobre de votación, cerrado. A continuación, el Presidente dirá en voz alta el nombre del elector y, añadiendo **“VOTA”**, depositará el sobre de votación en la urna asignada al correspondiente Grupo Deportivo.

Los vocales, en el ejemplar del censo electoral definitivo de su Mesa, harán constar el nombre de los electores que vayan votando.

Los electores que lo precisen podrán ser asistidos por una persona de su confianza en el acto de la elección de la papeleta, de su colocación dentro del sobre y de su entrega al Presidente de la Mesa.

Artículo 41.- Cierre de la Votación Personal.

Llegada la hora fijada para la conclusión de la votación, o en el instante en que haya votado el 100% del censo electoral, el Presidente de la Mesa lo anunciará en voz alta, admitiéndose desde entonces sólo el voto de los electores que se encuentren presentes y que tengan derecho a voto.

Acto seguido se procederá a la votación de los **“votos por correo”**.

Seguidamente votarán los interventores y los miembros de la Mesa que tengan derecho a ello.

CAPITULO OCTAVO

ESCRUTINIO

Artículo 42.- Delimitación del Concepto.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por escrutinio el acto electoral consistente en el examen de papeletas y/o actas, y determinación, asignación y recuento de votos, tras haber procedido, en su caso, a la apertura de las urnas, a la extracción de sobres que contienen papeletas y a la extracción de éstas de sus respectivos sobres.

Artículo 43.- Clases.

Según el momento en que se produzca y lo subsanable de su contenido, el escrutinio podrá ser provisional o definitivo.

- Será provisional el realizado por las Mesas Electorales con carácter público y en presencia de los interventores, inmediatamente después de concluida la votación personal.
- Será definitivo el realizado por la Junta Electoral con carácter público, teniendo en cuenta exclusivamente las actas de escrutinio recibidas de las Mesas Electorales, las papeletas no destruidas y el voto “por correo”.

SECCION PRIMERA

ESCRUTINIO PROVISIONAL

Artículo 44.- Orden del Escrutinio.

Una vez concluida la votación, los Presidentes de las Mesas Electorales procederán a la realización del escrutinio provisional por el siguiente orden:

- 1º Apertura de urnas.
- 2º Extracción y apertura de sobres, y extracción y examen de papeletas.
- 3º Determinación y asignación de votos.
 - Recuento de votos.
 - Redacción del acta de escrutinio.

Artículo 45.- Apertura de Urnas.

La apertura de urnas se efectuará de una en una, comenzando por la de los Clubes y siguiendo por las de los Deportistas, Árbitros, Entrenadores, Monitores y Técnicos, no siendo posible abrir ninguna de las que corresponda sin haber concluido la determinación y asignación de votos de la anterior.

Artículo 46.- Extracción y Apertura de Sobres, y Extracción y Examen de Papeletas.

La extracción de sobre se realizará de uno en uno de la urna correspondiente, así como su apertura, y, en su caso, la extracción y examen de la papeleta que proceda.

El Presidente de la Mesa leerá en alta voz la papeleta y la pondrá de manifiesto a los Vocales e Interventores.

Cualquiera de los representantes o miembros de candidaturas presentes en el acto, que tuviesen dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrán pedirla para su examen.

Artículo 47.- Determinación y Asignación de Votos.

Será declarado NULO el voto emitido en sobre o papeleta distinto al modelo oficial, en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura.

Asimismo, serán declaradas NULAS las papeletas en las que se hubiera modificado, añadido, señalado o tachado nombres de los contenidos, alterando su orden de colocación o en los que se hubiera introducido cualquiera otra alteración, palabra o dibujo.

Se considerará VOTO EN BLANCO, pero válido, el sobre que no contenga papeleta.

Artículo 48.- Recuento de Votos.

Finalizada la determinación y asignación de votos, se confrontará el total de papeletas con el de votantes anotados.

A continuación, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y, no habiendo ninguna o una vez resueltas por mayoría las que se hubieran presentado, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de electores, el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, distinguiendo de ellas el número de votos en blanco y el de votos obtenidos por cada candidatura.

Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas a las que hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

Artículo 49.- Acta de Escrutinio Provisional.

Concluidas las operaciones de escrutinio provisional, la Mesa procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que consignará el nombre de los miembros de la misma y el de los interventores acreditados, y en la que figurará por cada **Estamento** Deportivo necesariamente el número total de electores incluidos en su censo, número de votos emitidos, válidos, en blanco y nulos, así como la relación de candidaturas con expresión del número de votos obtenidos por cada una de ellas, indicando también los incidentes o reclamaciones que pudieran haberse producido durante el acto de la votación.

El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores, que podrán solicitar una copia de la misma.

El Presidente de la Mesa hará llegar a la Junta Electoral el acta de escrutinio, junto con las papeletas no destruidas y el acta de constitución de la Mesa, por cualquier medio que garantice su rápida recepción.

SECCION SEGUNDA **ESCRUTINIO DEFINITIVO**

Artículo 50.- Realización

Dentro del quinto día siguiente a la jornada de votación, la Junta Electoral procederá a realizar el escrutinio definitivo, tanto de los votos recibidos por correo, como de los votos emitidos personalmente.

Artículo 51.- Reglas del Escrutinio Definitivo.

Al efectuar el escrutinio definitivo, la Junta Electoral se limitará a verificar el recuento realizado por las Mesas Electorales, atendiendo estrictamente a los que fueron admitidos y computados según las actas recibidas, no pudiendo, por tanto, anular ningún acta ni voto que no se halle en alguno de los supuestos contemplados en este Artículo.

No obstante lo anterior, la Junta Electoral deberá decidir sobre la pertinencia y, en su caso, asignación de voto, de aquellas papeletas que no fueron destruidas tras el escrutinio provisional, por albergarse dudas sobre su validez.

En el caso en que en alguna Mesa hubiera actas dobles y diferentes, firmadas o rubricadas por todos los miembros de la Mesa, no se hará computo alguno de ninguna de ellas.

Lo mismo se hará cuando los votos que figuren en un acta excedan del número de los electores consignados en el censo de la Mesa respectiva.

Artículo 52.- Recuento Definitivo de Votos.

Una vez aplicadas las Reglas del Artículo anterior, el Presidente de la Junta Electoral procederá al recuento definitivo de votos y anunciará en voz alta el resultado de las elecciones.

Será elegida en cada **Estamento** Deportivo la candidatura que haya obtenido mayor número de votos.

En caso de que resultasen empatadas más de una candidatura en número de votos, se procederá a resolver el empate mediante sorteo.

Contra el escrutinio definitivo no cabrá reclamación alguna.

Artículo 53.- Acta de escrutinio Definitivo.

Hecho el recuento definitivo de votos, la Junta Electoral extenderá un Acta por duplicado, que suscribirán el Presidente y el Secretario, en la que se harán constar los resultados del recuento y las candidaturas elegidas.

Artículo 54.- Proclamación y Publicación de Resultados.

Dentro de la jornada siguiente a la del escrutinio definitivo, la Junta Electoral proclamará y publicará los resultados electorales.

El escrito correspondiente contendrá la convocatoria de la sesión de constitución de la Asamblea General renovada o, en su caso, la de la toma de posesión de sus nuevos miembros, que se producirá en el plazo máximo de diez días a partir de la proclamación.

Dicho escrito contendrá también, si procede, la convocatoria de elecciones del Presidente en los términos del apartado anterior.

TITULO III

ELECCION DEL PRESIDENTE DE LA F.M.D.

CAPITULO I

REPRESENTATIVIDAD

Artículo 55.- Naturaleza.

El Presidente es el máximo órgano de gestión y representación de la FMD, bajo cuya dirección se convocan y reúnen los órganos de gobierno de la Federación y se ejecutan los acuerdos de éstos, y a cuyo través se manifiesta la personalidad de la FMD y se difunde su imagen al exterior.

Artículo 56.- Electores.

El Presidente de la FMD será elegido por al menos la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General mediante sufragio personal, libre, directo y secreto, bien en la sesión constitutiva de la Asamblea renovada, bien cuando expresamente sean convocados al efecto por causas de dimisión o cese.

En cualquiera de los dos casos, entre la convocatoria y la elección no podrá mediar un plazo superior a diez días.

Artículo 57.- Elegibles.

El cargo de Presidente deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

- 1º Que sea mayor de edad.
- 2º Que cuente con una antigüedad MINIMA de TRES años en la FMD, repartidos en uno o varios de sus **Estamentos** Deportivos.
- 3º Que cuente con la aprobación de su Grupo Deportivo.
- 4º Tener Licencia en Vigor de su Grupo Deportivo.
- 5º No tener DEUDA alguna con la FMD o sus Entidades Asociadas.
- 6º No estar SANCIONADO por el Comité de Disciplina de la FMD u órgano Superior.

La Presidencia de la FMD no podrá simultanearse, además, con responsabilidades similares en otras asociaciones deportivas de ámbito regional.

CAPITULO II

CANDIDATURAS

Artículo 58.- Presentación.

Las candidaturas se presentarán dentro de los diez días siguientes a la convocatoria de elecciones, mediante escrito firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar:

- Nombre y Apellidos del candidato.
- Número del D.N.I. (adjuntando fotocopia del mismo) del candidato.
- Domicilio del candidato.
- Número de teléfono, e-mail, etc., si los tiene, del candidato.
- Certificado de su **Estamento** Deportivo o Entidad, avalando su candidatura y donde se especifique la carencia de deuda o sanción de dicho candidato.

Artículo 59.- Proclamación.

Finalizado el plazo previsto en el Artículo anterior, la Junta Electoral valorará la documentación recibida y efectuará la proclamación de las candidaturas que reúnan los requisitos del Artículo 57, en un plazo no superior a veinticuatro horas, procediendo a continuación al envío de la relación de los candidatos proclamados a los miembros de la Asamblea General de forma individualizada y con antelación suficiente.

Artículo 60.- Interventores.

Los candidatos podrán designar interventores o actuar ellos mismos como tales ante la Mesa Electoral que se constituya, en los términos del Artículo 33 del presente Reglamento.

CAPITULO III

MESA ELECTORAL

Artículo 61.- Composición.

La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, entre los que no figurará ninguno de los candidatos.

Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como vocales los otros dos.

Artículo 62.- Funciones.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación, en cuanto corresponda, lo establecido en el Artículo 37 de este Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

CAPITULO IV

VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS

Artículo 63.- Desarrollo.

Serán aplicables a la elección del Presidente de la FMD, en cuanto proceda, las normas establecidas en los Artículos 38 a 54 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- 1^a Para proceder válidamente a la elección, será precisa la asistencia de al menos dos tercios del total de los miembros de la Asamblea General.
- 2^a No se admite el voto por correo ni la delegación de voto.
- 3^a El candidato elegido lo será por mayoría absoluta de los votos de los componentes de la Asamblea General **presentes.**

En caso de empate entre los candidatos más votados o de que ninguno de ellos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, al cabo del cual, se celebrará una nueva votación entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.

De persistir el empate o la insuficiencia de votos, se suspenderá la Asamblea, que se reanudará en un plazo no superior a las 48 horas.

La reanudación de dicha Asamblea no precisará la asistencia de un quórum determinado, quedando válidamente constituida con los miembros que estén presentes.

Acto seguido se procederá a la votación, requiriéndose mayoría simple para ser elegido.

El recién elegido Presidente pasará a formar parte de la Asamblea General, si no lo fuera por elección anterior, en calidad de miembro nato y presidirá a partir de ese momento la sesión.

TITULO IV

RECLAMACIONES ELECTORALES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 64.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación, en los términos previstos en este Título, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- 1º Los acuerdos de órganos de gobierno y representación de la FMD referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral.
- 2º El acuerdo de convocatoria de elecciones, la distribución del número de miembros de la Asamblea General, el Calendario electoral y la composición de la Junta Electoral.
- 3º Las restantes resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.

Artículo 65.- Legitimación activa.

Las reclamaciones sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquellas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 66.- Contenido de las reclamaciones.

Las reclamaciones deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnado, mediante escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de teléfono, fax, e-mail, o cualquier otro medio que facilite la comunicación.

Artículo 67.- Plazo de Presentación de las Reclamaciones.

El plazo para la presentación de las reclamaciones será el que se establece en el presente Título.

En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado.

Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 68.- Publicación de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la FMD, como consecuencia de las reclamaciones interpuestas ante dicho órgano, serán publicadas en los tabloneros de anuncios de los órganos de la FMD, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

CAPITULO II

RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL

SECCION PRIMERA

RECLAMACIONES CONTRA DETERMINADOS ASPECTOS DEL PROCESOS ELECTORAL.

Artículo 69.- Supuestos Impugnables.

La Junta Electoral de la FMD será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos generales del proceso electoral.

- 1° Acuerdo de convocatoria de elecciones.
- 2° Distribución del número de miembros de la Asamblea General por **Estamentos** Deportivos.
- 3° Calendario electoral.
- 4° Composición de la Junta Electoral.
- 5° Censo electoral provisional.
- 6° Modelos oficiales de sobres y papeletas.
- 7° resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.

Artículo 70.- Plazo de Interposición de las Reclamaciones.

El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el Artículo anterior será el de 7 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

Artículo 71.- Resolución de las Reclamaciones.

La Junta Electoral deberá resolver las reclamaciones que se interpongan contra dichos aspectos generales en el plazo de 48 horas desde el siguiente a su interposición.

En el caso de que las reclamaciones no fueran resueltas expresamente dentro de dicho plazo, podrán considerarse desestimadas, a los efectos de interponer recurso ante la **autoridad administrativa competente, o la** jurisdicción ordinaria.

SECCION SEGUNDA
RECLAMACIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS MESAS ELECTORALES.

Artículo 72.- Supuestos Impugnables.

La Junta Electoral de la FMD será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra todas las resoluciones de las Mesas Electorales.

Artículo 73.- Plazo de Interposición de las Reclamaciones.

El plazo para interponer las reclamaciones a que refiere el artículo anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 74.- Resolución de las Reclamaciones.

La Junta Electoral deberá resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales en el plazo de 48 horas desde el día siguiente a su interposición.

En el caso de que las reclamaciones no fueran resueltas expresamente dentro de dicho plazo, podrán considerarse desestimadas, a los efectos de interponer recurso ante la jurisdicción ordinaria.

TITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES ELECTORALES

CAPITULO I

INFRACCIONES

Artículo 75.- Concepto de Infracción.

A los efectos del presente Reglamento, se considerará infracción todo incumplimiento del régimen previsto en esta norma que impida o dificulte el desarrollo normal del proceso electoral.

Artículo 76.- Clases de Infracciones.

Atendiendo a su mayor trascendencia electoral, las infracciones podrán ser:

- Cometidas por miembros de la administración electoral en ejercicio de sus funciones.
- **Inexactitudes.**
- De las normas relativas a la propaganda electoral.
- De las normas relativas al ejercicio del derecho de voto.

Artículo 77°.- Infracciones Cometidas por Miembros de la Administración Electoral en Ejercicio de sus Funciones.

Serán consideradas infracciones cometidas por miembros de la administración electoral en ejercicio de sus funciones las siguientes:

- 1° El incumplimiento de las normas establecidas para la formación, conservación y exhibición al público del censo electoral.
- 2° El incumplimiento de las normas establecidas para la constitución de las Juntas y Mesas Electorales, así como para las votaciones, acuerdos y escrutinios que éstas deban realizar.
- 3° La extensión de las actas, certificaciones y demás documentos electorales en forma y momentos no previstos reglamentariamente.
- 4° La puesta en duda, sin motivo racional alguno, de la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.
- 5° La suspensión, sin causa justificada, de cualquier acto electoral.
- 6° La negativa, excusa o retraso indebidos a admitir, cursar o resolver las protestas o reclamaciones de las personas legitimadas para hacerlas, o no dejar de ellas la debida constancia documental.

- 7° La producción, en ejercicio de competencias, de manifiesto perjuicio electoral a un candidato.
- 8° El incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correo.
- 9° La dejación o abandono de funciones sin causa justificada.
- 10° **Y cualquiera otra de análoga naturaleza a las anteriores.**

Artículo 78.- Infracciones por Inexactitud.

Tendrán la consideración de **inexactitud** las siguientes infracciones:

- 1° La alteración, sin autorización, de las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral, incluso de carácter preparatorio, o anunciar su celebración de forma que pueda inducir a error a los electores.
- 2° La omisión o anotación, de manera que induzca a error sobre su autenticidad, de los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.
- 3° La sustitución, ocultación o alteración, de cualquier manera, del sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho.
- 4° La realización con inexactitud del recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo, o en las operaciones de votación y escrutinio.
- 5° La proclamación indebida de candidatos.
- 6° El falseamiento de la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral, por mandato de las normas que sean de aplicación.
- 7° El consentimiento, pudiendo evitarlo, de que alguien vote dos o más veces o lo haga sin capacidad, o de no formular la correspondiente protesta.
- 8° La impresión, confección o utilización de papeletas o de sobres electorales con infracción de las normas establecidas.
- 9° La comisión de cualquier otra **equivocación** en material electoral, análoga a las anteriores.

Artículo 79.- Infracciones de las Normas Relativas a la Propaganda Electoral.

Serán específicas de las normas relativas a la propaganda electoral las siguientes infracciones:

- 1° La realización de actos de propaganda fuera del periodo establecido a tal fin.
- 2° La obstaculización de algún modo de la distribución de los ejemplares de propaganda electoral de los respectivos candidatos.

- 3° El incumplimiento de las normas previstas para la celebración de reuniones y asambleas con fines electorales.
- 4° El incumplimiento de cualquier otra norma en relación con los actos de propaganda electoral.

Artículo 80.- Infracciones de las Normas Relativas al Ejercicio del Derecho de voto.

Supondrán vulneración de las normas relativas al ejercicio del derecho de voto las siguientes infracciones:

- 1° El voto múltiple o el voto doloso sin capacidad para hacerlo.
- 2° La solicitud, por medio de recompensas, de dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, del voto de algún elector.
- 3° La presión, con violencia o intimidación, sobre los electores para que no usen de su derecho, lo ejerciten contra su voluntad o descubran el secreto del voto.
- 4° La violencia ejercida para impedir o dificultar injustificadamente la entrada, salida o permanencia en los lugares en los que se realicen actos del procedimiento electoral.
- 5° Cualquier otra conducta que impida o dificulte el correcto ejercicio del derecho a votar.

CAPITULO II

SANCIONES ELECTORALES

Artículo 81.- Competencia.

Corresponderá a la Junta Electoral la imposición de sanciones por la comisión de infracciones electorales, sin que quepa reclamación o recurso alguno contra sus decisiones en el seno de la FMD.

Artículo 82.- Clases.

Las infracciones recogidas en el Capítulo anterior, que sean cometidas por miembros de la Administración Electoral de la FMD o por personas que ocupen cargos directivos en la Federación, se sancionarán con multa de 100 a 1000 euros, en función de su gravedad.

Las infracciones cometidas por personas en las que no se den las circunstancias a las que se refiere el apartado anterior, y también en función de su gravedad, se sancionarán con multa de 50 a 500 euros.

Las sanciones económicas establecidas, podrán ser sustituidas por suspensiones temporales o definitivas, en función de su gravedad.

DISPOSICION ADICIONAL

El régimen electoral de la FMD se regirá con carácter supletorio por la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte; el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; la Orden del Ministerio de Educación y Cultura de 8 de noviembre de 1999 por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de clubes, y restante Disposiciones sobre la materia que sustituyan, complemento o desarrollen las anteriormente citadas; así como las normas particulares internas que regulen las distintas modalidades deportivas de la Federación Murciana de Dominó.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de la Asamblea General de la Federación Murciana de Dominó.

SEBASTIAN MARTIN SOTO, Secretario General de la Federación Murciana de Dominó,

CERTIFICO:

Que el presente Reglamento Electoral de la Federación Murciana de Dominó, ha sido aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de dicha Federación, convocada al efecto, de fecha 29 de Enero de 2.007.

Y para que conste y surta efectos con su publicación, divulgación y entrada en vigor, expido el presente, con el visto bueno del Presidente de la Federación Murciana de Dominó.

En Cartagena, a 29 de Enero de 2007.

VºBº

EL PRESIDENTE

Fdo. Ginés Olmos Vera

